

Art. 3° La administración de rentas municipales de México y las tesorerías de las municipalidades foráneas, entregarán el 1° de julio de este año sus existencias de caja á la dirección general de rentas del Distrito, que podrá hacerse representar, en cada caso, por el empleado que designe.

La entrega será intervenida, por parte de los respectivos ayuntamientos, por el concejal ó concejales á quienes al efecto autoricen, y por parte de la Federación, por el empleado que nombre la tesorería general.

De cada acto de entrega se levantará la correspondiente acta, firmada por todos los que en ella intervengan, y de la cual se formarán tres ejemplares: uno para el ayuntamiento respectivo, otro para la dirección general de rentas y el tercero para la tesorería general.

La entrega comprenderá no sólo los fondos municipales, sino también los especiales que administra ó deposita la administración de rentas municipales de México.

Art. 4° Para el sólo efecto de terminar y remitir á la contaduría mayor de Hacienda la cuenta correspondiente al primer semestre del año de 1903 (enero á junio), podrán continuar funcionando hasta el 31 de julio próximo los empleados de la actual administración de rentas municipales de México que la secretaría de Hacienda determine, y los cuales tendrán la remuneración que la misma secretaría fije, y trabajarán en

el local y en las horas que ésta señale.

Con igual objeto podrán continuar funcionando también hasta el 15 del mismo julio, los empleados de las actuales tesorerías de las municipalidades foráneas que determine la secretaría de Hacienda, fijándoles su remuneración, local y horas de trabajo.

Los gastos que se eroguen para el cumplimiento de este artículo, serán pagados con cargo al erario federal.

Art. 5° Al hacer la entrega de sus existencias de caja, la administración de rentas municipales de México y las tesorerías de las municipalidades foráneas, entregarán también á la dirección general de rentas del Distrito sus archivos y sus muebles y útiles, en cuanto no sean indispensables para la terminación de sus cuentas del primer semestre del año de 1903; pero, en todo caso, entregarán los documentos y libros necesarios para que la dirección general pueda encargarse desde el primero de julio de la administración y recaudación de los impuestos y rentas que han tenido el carácter de municipales.

Una vez terminadas las cuentas del primer semestre y remitidas á la contaduría mayor de Hacienda, se hará entrega á la dirección general de rentas de todos los documentos, libros, muebles y útiles que hayan quedado en poder de los empleados encargados de formar dichas cuentas.

Art. 6° Los establecimientos de beneficencia que administran los ayuntamientos, serán entregados á la se-

cretaría de Gobernación para que los incorpore á la administración de la beneficencia pública, observándose en la entrega lo prevenido en los párrafos segundo y tercero del art. 3° transitorio, con la diferencia de que la entrega no será intervenida por un representante de la tesorería general y de que el tercer ejemplar del acta será enviado á la secretaría de Gobernación, que se hará representar por el empleado que tenga á bien designar.

Art. 7° Los fondos de cárceles que administra la junta de vigilancia de ese ramo, y que ha recaudado y depositado la administración de rentas municipales de México, pasarán á la subdirección de ramos municipales, que ejercerá, con relación á ellos, las mismas funciones que encomiendan las leyes á la administración de rentas municipales.

Art. 8° Los ayuntamientos remitirán el día 15 de julio de este año al gobernador del Distrito, una noticia pormenorizada de los pagos que tengan acordados y de los contratos pendientes de ejecución, los cuales remitirán originales ó en copia autorizada, á efecto de que dicha noticia sirva de base para acordar los pagos que hayan de hacerse de 1° de julio en adelante.

También remitirán los ayuntamientos, antes del 15 de julio, al gobernador del Distrito, un inventario de sus bienes propios y de los capitales que se reconozcan en su favor.

Á la secretaría de Hacienda se remitirán duplicados de la noticia é in-

ventarios que previene este artículo.

Art. 9° Por esta vez, la distribución á que se refiere el art. 6° y el presupuesto para el próximo mes de julio, serán hechos por la secretaría de Gobernación.

Art. 10° Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de abril de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 24 de abril de 1903.—*Limantour*.—Al

CIRCULAR sobre remisión de expedientes de multas.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—México.—Circular núm. 98.

Para simplificar las labores de las aduanas se ha resuelto, previa aprobación de la secretaría de Hacienda, que se suspenda el envío á esta oficina, para su revisión, del ejemplar de los expedientes que se instruyan al imponerse las multas que prescribe la circular 70, expedida por la secretaría de Hacienda el 8 de Noviembre de 1897, debiendo hacerse la revisión, que hoy se efectúa con esos ejemplares, al practicarse la glosa de la cuenta correspondiente, con pre-

sencia de la copia de la orden que expide esta oficina, y del expediente en que consta la conformidad del interesado.

Por tanto, en lo sucesivo, no remitirá usted ya el ejemplar de que se trata, y siempre que los interesados se conformen con la pena, hará usted directamente la aplicación á la cuenta de «Confiscaciones y Multas» y de ésta, desde luego, el traspaso á «Aprovechamiento del Erario» por su cuenta de «Multas.» En los casos de inconformidad, aplicará usted la cantidad provisionalmente á la cuenta de «Depósitos del Ramo Civil, desde 1° de julio de 1900,» y una vez resuelto el punto podrán correrse los asientos indicados para los casos de conformidad ó se practicará la devolución con cargo á la citada cuenta de depósito, según corresponda.

Lo que comunico á Ud. para sus efectos.

México, 24 de abril de 1903.—El director, *J. Arrangóiz*.—Al administrador de la aduana de . . .

CIRCULAR sobre examen de relojes importados.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—México.—Circular núm. 99.

La secretaría de Hacienda ha tenido á bien dictar el siguiente acuerdo:

«En vista de las quejas que por conducto del señor embajador de los Estados Unidos de América, han presentado varios remitentes de relojes de aquel país, respecto de que las aduanas, al revisar esa mercancía, no limpian el ácido con que hacen las pruebas del metal de que están fabri-

cados, ocasionando con esto no sólo el deterioro de las cajas, sino también el de las máquinas, recomiende la dirección general de aduanas por medio de circular á las oficinas de su dependencia, que pongan todo el cuidado necesario para que el examen de los relojes que tengan que despachar y, en general, de todos los objetos que necesitan la prueba de ácido, no ocasione el deterioro de dichos relojes y objetos.»

Y lo comunico á usted para su cumplimiento y efectos.

México, 25 de abril de 1903.—El director, *J. Arrangóiz*.—Al administrador de la aduana de . . .

DECRETO reformando la fracción 321 de la Tarifa de la Ordenanza general de aduanas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que otorga al Ejecutivo el art. 2° de la ley de ingresos de 28 de mayo de 1902, y atendiendo á la conveniencia de facilitar la introducción á la república de una de las materias que tienen mayor importancia en la fabricación del acero según los métodos más modernos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma la fracción 321ª de la Tarifa de la Orde-

nanza general de aduanas, en los términos siguientes:

Fracción 321ª Ferro-manganeso que contenga veinticinco por ciento ó más de manganeso, \$1.50 los 100 kilos brutos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticinco de abril de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 25 de abril de 1903.—*Limantour*.—Al . . .

CIRCULAR de la dirección de aduanas sobre descuento por menajes de los pasajeros.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—México.—Circular núm. 100.

La Ordenanza general de Aduanas previene en su art. 226, que los menajes usados que traigan consigo los pasajeros, gozarán de un descuento en los derechos de importación, según el demérito que por el uso hayan sufrido, lo cual calificará la aduana, observando para ello los trámites prescritos para la avería.

Como la diferencia entre el flete que asignan las empresas de transporte á los equipajes de los pasajeros y el que cobran por los efectos que vienen con el carácter de carga es considerable, resulta que en la prác-

tica casi nunca traen consigo los pasajeros los susodichos menajes. Por tanto, para poder aplicar la franquicia, se exige á los interesados que justifiquen su carácter de pasajeros, y que son dueños de los menajes venidos con posterioridad, hecho lo cual, por acuerdo superior en cada caso, se autoriza el abono por demérito que corresponda, y que, provisionalmente, fija la aduana al practicar el despacho.

Con objeto de facilitar á los pasajeros la tramitación necesaria para disfrutar de la reducción de derechos á que se refiere el citado art. 226 de la Ordenanza, la secretaría de Hacienda, por acuerdo del presidente de la república, se ha servido resolver, que se faculte á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas de la república para que, por sí mismos y bajo su reponsabilidad, abonen definitivamente los deméritos procedentes, en los casos referidos, siempre que á su juicio y en virtud de las investigaciones que hicieren sobre el particular, los menajes usados que se importen, pertenezcan á personas que vengán á radicarse al país; en la inteligencia de que, sus procedimientos á este respecto, serán revisados por esta dirección, á cuyo efecto darán cuenta, remitiendo en cada caso el acta de demérito correspondiente.

En la misma forma, y por el propio acuerdo superior, quedan facultados los administradores de las aduanas para despachar con las franquicias de Ordenanza, los equipajes li-